



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0498 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 0110044015, de registro Nº 81287, de fecha 11 de Junio del 2014, levantada contra la empresa VICTOR GIL MUÑOZ S.A.C., en adelante el administrado por Incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 096-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 51179, de fecha 26 de Junio del 2015, mediante el cual el administrado efectúa extemporáneamente sus descargos con respecto al acta levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 082-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos 'en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por *iniciativa* de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Abril del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº A1D-955, de propiedad de la empresa TRANSPORTES VICTOR GIL MUÑOZ S.A.C., el cual era conducido por la persona de RIVEROS VEGA RENE ALVARO, titular de la Licencia de Conducir Nº H29362778, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa – Caraveli, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110044015-2015, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

| CÓDIGO | INCUMPLIMIENTO | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|---|---|--------------|--|--|
| C 4.c Art. 1 del D.S 018-2013-MTC | Del transportista Utilizar medios tecnológicos tales con filmadora y detector de metales (Garrett) | Leve | Suspensión de la Habilidades Vehicular por 60 días | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta |

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar debidamente notificados con la copia del Acta de Control SUTRAN Nº 0110044015-2014, la misma que se hizo entrega al conductor RIVEROS VEGA RENE ALVARO, al momento de la intervención, asimismo se remitió la Notificación Administrativa Nº 096-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI fisc, la misma que tiene fecha de recepción el día 12 de Diciembre del 2014, sin embargo sus representantes no han presentados sus descargos contra la referida Acta de Control, en los plazos referidos en el párrafo precedente, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0498 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. Que, de conformidad con el numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2013-MTC, del párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 011-2013-MTC, 42.1 24, "el transportista deberá utilizar medios tecnológicos tales como filmadora y detector de metales para grabar y revisar a los usuarios (...) así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta"

DECIMOO.º En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº SUTRAN Nº 0110044015-2014 de fecha 11 de Junio del 2012, que obra a folio 02, suscrita por el Inspector de transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención la empresa TRANSPORTES VICTOR GIL MUÑOZ S.A.C., se disponía a prestar servicio de transporte, de ámbito regional en la ruta Arequipa - Caraveli, con el vehículo de placa de rodaje Nº A1D-955, sin que los usuarios antes del embarque en el vehículo sean revisados ni sus equipajes de mano con el detector de metales (Garrett) dentro del terminal terrestre.

DECIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 120.4 del artículo 120º del Decreto Supremo 063-2010-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas de control en las que consten las presuntas infracciones de transporte deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta días hábiles, de ocurridas las mismas; En caso que la autoridad competente realice la notificación dentro de los seis meses de levantada el acta de control se reducirán en un 50%, y las sanciones no pecuniaras se sustituirán por la sanción pecuniaría que corresponda a la infracción Muy Grave. En consecuencia al haberse notificado al transportista en antes de cumplirse los plazos y no obtener ningún descargo como respuesta al acta en que se le imputa el citado incumplimiento deberá sancionarse al administrado con el pago de una multa equivalente al 0.5 de la UIT

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 082-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR al administrado LA EMPRESA TRANSPORTES VICTOR GIL MUÑOZ S.A.C., en calidad de transportista propietario del vehículo de placas de rodaje A1D-955, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.4.c del Anexo 1 Tabla de Incumplimientos de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 018-2013-MTC, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedará consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR copia del acta de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 SEPT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Álvarez
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA